

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00830 00

ACCIONANTE: WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA

**ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA promovió acción de tutela en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que en calidad de apoderado de EDGAR JUSTINO GOMEZ LOZANO el pasado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición ante la accionada con el fin de solicitar el cumplimiento de la sentencia de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente de radicado interno No. 89111.

Comentó que el señor EDGAR JUSTINO GOMEZ LOZANO cumplió 65 años y en la actualidad no ha podido tramitar la pensión en espera del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Afirmó finalmente que a la fecha no ha obtenido respuesta al derecho de petición obligando a laborar en una edad en la que debería estar disfrutando de la prestación económica de la pensión de vejez.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA informó que en el presente caso no accedió a la petición del actor dado que si bien realizó el traslado de recursos e información laboral con destino a Colpensiones, lo cierto es que no ha podido anular vigencias en atención a que depende de que la AFP Colfondos realice una anulación previa.

Manifestó que se configuró un hecho superado en el sentido que remitió respuesta a la solicitud del accionante a través del servicio de correo electrónico de la empresa de mensajería 4/72.

En razón a lo anterior, indicó que no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición del accionante puesto que la petición se encuentra debidamente contestada.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA al no dar respuesta a la petición elevada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación

debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad emitir respuesta de fondo a la petición elevada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 05 a 07 del PDF 001 se aportó el escrito de petición junto con el soporte electrónico de radicación visible a folio 49 del mismo PDF del que se desprende que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, toda vez que cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal en los siguientes términos:

Derecho de Petición	Respuesta
“(…) PRIMERO: EJECUTAR el cumplimiento a la sentencia proferida por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral identificado con el consecutivo serial Radicado INTERNO: N° 89111. N°. EXP. 11001310503920170052801. SEGUNDO: GESTIONAR la trasferencia a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual, junto a los valores correspondientes a bonos pensionales, rendimientos y comisiones por administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los cuales deberá cancelar debidamente indexados. (…)”	“(…) De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de dar respuesta al Derecho de Petición allegado por Usted el pasado 30 de junio de 2022 con radicado No. 4107412084263500; se procede a emitir nuevo pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones: PRIMERO: Mediante el presente comunicado, damos respuesta de fondo, clara y congruente de acuerdo con su requerimiento y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. SEGUNDO: Sobre sus peticiones puntuales, se informa lo siguiente: Una vez realizada la validación correspondiente en nuestra base de datos, es importante informar que la cuenta de ahorro pensional suscrita ante esta Administradora se encuentra NO VIGENTE POR TRASLADO DE SALIDA; tal como se evidencia en el detalle que se relaciona continuación. Tabla 1 folio 6 pdf 004 No obstante, se debe exteriorizar que esta Sociedad Administradora se encuentra pendiente del pronunciamiento por parte de la AFP COLFONDOS frente a las novedades reportadas a través del Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP) administrado por Asofondos; lo anterior, por cuanto la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie; a saber: Captura de pantalla folio 6 pdf 004 En ese sentido podemos enunciar, que una vez la AFP COLFONDOS realice las gestiones encaminadas a la anulación de su vigencia al Sistema General de Pensiones (SGP), esta Sociedad Administradora procederá con el traslada los aportes y demás conceptos régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES conforme a la orden judicial, novedades que serán reportadas a través del Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), cargando la historia laboral del afiliado. En ese sentido, se procede a adjuntar certificado de los valores egresados a la AFP descrita previamente e informe de rezagos girados por Porvenir S.A para su validación. (…)”.

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho NO se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), toda vez que si bien se informó encontrarse en la imposibilidad de acceder a lo solicitado en atención al pronunciamiento que se encuentra pendiente por parte de la AFP COLFONDOS respecto de las novedades reportadas a través del Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP); lo cierto, es que no acreditó al accionante haber solicitado ante la AFP COLFONDOS el pronunciamiento que se encuentra pendiente respecto de la novedad en el SIAFP, ni la fecha en que se realizó dicha solicitud ante COLFONDOS.

Adicionalmente, se observa que si bien la accionada manifestó remitir la contestación de la petición de manera electrónica a través de la empresa de mensajería 4/72; lo cierto es que no obra prueba de ello.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a través de su Representante Legal MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo al escrito de petición elevado el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el accionante, en la que se acredite haber solicitado ante la AFP COLFONDOS el pronunciamiento que se encuentra pendiente respecto de la novedad en el SIAFP y la fecha en que se realizó dicha solicitud ante COLFONDOS. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a través de su Representante Legal MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo al escrito de petición elevado el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el accionante, en la que se acredite haber solicitado ante la AFP COLFONDOS el pronunciamiento que se encuentra pendiente respecto de la novedad en el SIAFP y la fecha en que se realizó dicha solicitud ante

COLFONDOS. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4837b2aba8c528b1deceb3d1d31fabd9d5518e2cb4e2e835ae1adbfc605b39**

Documento generado en 19/08/2022 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>